



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2021

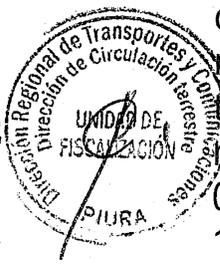
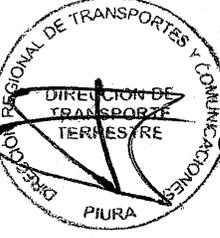
VISTOS:

Acta de Control N° 000167-2021 de fecha 24 de abril del 2021, Informe N° 039-2021/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 26 de abril del 2021, Oficio N° 405-2021-GRP-440010-440015 de fecha 29 de abril del 2021, Oficio N° 80-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril del 2021, Oficio N° 81-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 01938 de fecha 27 de abril del 2021, Informe N° 0432-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 24 de mayo del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de mayo del 2021 y demás actuados en treintaiocho (38) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 24 de abril del 2021 a horas 05.52 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000167-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en los **exteriores del Terminal de Castilla**, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **BAK-192**, mientras cubría la ruta **PIURA-CHULUCANAS** vehículo de propiedad de los señores **DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS y LIZARDO VILCHEZ ALBAN (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA** con Licencia de Conducir N° 74307590 Clase A Categoría Uno, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

En el Acta de Control N° 000167-2021 de fecha 24 de abril del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraba una persona que manifestó no tener ninguna familiaridad con el conductor solo comentó porque realizaba el servicio de transporte el mismo que se identificó como: Sedan Velez Miguel Emilio con DNI 02867431 el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplica media preventiva de retención de licencia según Art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD. Asimismo el internamiento de vehículo en depósito no oficial de Castilla según Art. 111 D.S. 017-2009-MTC Y MOD. Se adjunta fotos y video de intervención. Se cerró el Acta 6:12 AM".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2021**

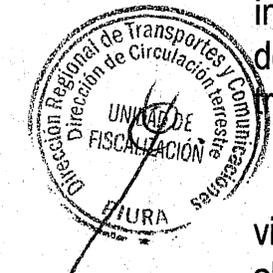
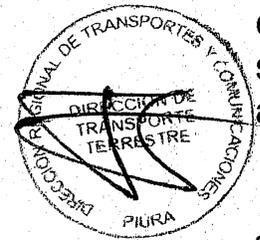
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso se ha presentado el descargo correspondiente a través del Escrito de Registro N° 01938 de fecha 27 de abril del 2021, en el cual el señor LIZARDO VILCHEZ ALBAN padre del conductor intervenido JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA ha señalado que el día de los hechos prestó su vehículo a su hijo para que se dirija desde Piura a la ciudad de Chulucanas con su amigo SEDAN VELEZ MIGUEL EMILIO Párroco de la Iglesia San José ubicada en la ciudad de Chulucanas, lo que ocurrió en circunstancias que se encontraron en la parte externa frente al Terminal de Castilla en un restaurante desayunando, cuando se encontraron con el padre quien necesitaba trasladarse a Chulucanas y por las circunstancias de emergencia sanitaria que se vive su hijo realizó un apoyo de carácter humanitario y trasladó al padre sin contraprestación alguna.

Que, es de señalarse aquí que en el video de la intervención de duración de un minuto y trece segundos aproximadamente se aprecia que la intervención se ha dado conforme a ley, siendo que la inspectora que ha intervenido está autorizada para tal labor e instruida a efectos de no transgredir los derechos de los administrados, no se aprecia ningún abuso de autoridad. Es importante destacar aquí que en el transcurso del video, no se aprecia que el pasajero haya referido que esté pagando alguna contraprestación.

Que, asimismo en el presente caso en el escrito de descargo se adjuntado un cd que contiene dos videos en los que el sacerdote MIGUEL EMILIO SEDAN VELEZ manifiesta no haber pagado contraprestación alguna, asimismo aparece adjunto en el escrito de descargo una declaración jurada del párroco en la que expresa "Que, el día 24 de ABRIL de 2021, a hora aproximado 05.52 a.m., nos íbamos a trasladar a la ciudad de CHULUCANAS con nuestro amigo JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA, quien me llevaba e forma gratuita en el vehículo de placa de rodaje BAK-192, sin que haya prestado servicio público. Cabe aclarar que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

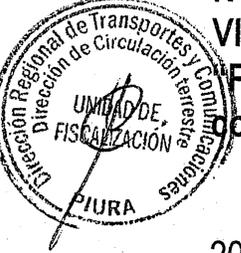
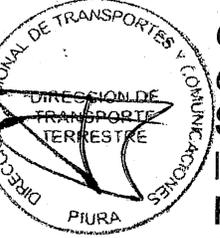
Piura, **28 MAY 2021**

el viaje fue netamente particular y de forma gratuita haciendo nuestro amigo sólo el uso del vehículo a la ciudad de CHULUCANAS, sin exigir contraprestación económica de ningún tipo; no obstante, la inspectora dejándose llevar por otros vehículos que realizan servicio consignó de forma equivocada que nosotros hacíamos servicio público, lo cual no sucedió ya que el viaje fue particular, y en ningún momento realizamos pago de contraprestación económica de ningún tipo..."

Que, estando a lo antes señalado y teniendo en cuenta que en el acta ni en el video se señala que se haya pagado una contraprestación y considerando que el único presunto pasajero identificado señala no haber pagado contraprestación alguna; por lo que a fin de no transgredir el Principio de Legalidad, que rige los procedimientos administrativos y evitar así en ejercicio ilegítimo de la facultad sancionadora del Estado; atribuida a esta entidad se concluye en la falta de mérito probatorio del Acta de Control N° 000167-2021, por ende no es posible demostrar de manera indubitable que se haya efectuado el servicio de transporte de personas.

Que, estando a los argumentos expuestos líneas arriba y teniendo en consideración lo señalado por el **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"*, y el **Principio de Presunción de Licitud**, establecido en el numeral 248.9 del artículo 248 de la norma antes indicada, que prescribe: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*; correspondería **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000167-2021, de fecha 24 de abril del 2021, a la persona del conductor, señor **JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA**, así como **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° **BAK-192** al momento de la intervención, **DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS** y **LIZARDO VILCHEZ ALBAN**, por la infracción **CODIGO F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2021**

*pagode los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario; corresponde se levante la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje BAK-192, de propiedad de los señores DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS y LIZARDO VILCHEZ ALBAN.*

Que, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"; corresponde se proceda la devolución de la Licencia de Conducir N° B74307590, Clase A, Categoría Uno, perteneciente al señor JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA.

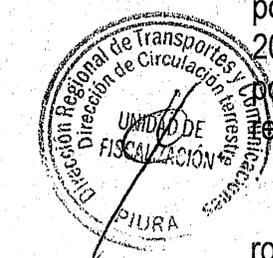
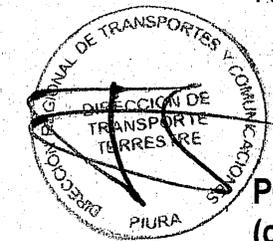
Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede a elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERADO POR LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000167-2021 al señor JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA (conductor) y a los señores DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS y LIZARDO VILCHEZ ALBAN (propietarios) por no contar con presupuestos necesarios para configuración de infracción CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje BAK-192, propiedad de los señores DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS y LIZARDO VILCHEZ ALBAN, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida", la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2021**

procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B74307590**, Clase **A**, Categoría **Uno**, perteneciente al señor **JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece que *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

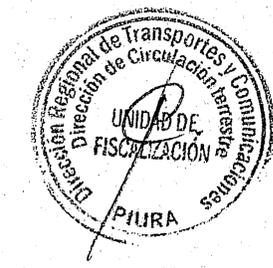
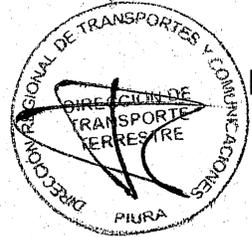
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **JHON LIZARDO VILCHEZ ENCALADA** en su domicilio sito en Asentamiento Humano Almirante Miguel Grau Etapa I Mz. H Lote 08- Distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, dirección obtenida de su documento nacional de identidad, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los propietarios del vehículo señores **DAGNY DEL PILAR ENCALADA ARIJOS** y **LIZARDO VILCHEZ ALBAN** en su domicilio sito en Asentamiento Humano Almirante Miguel Grau Etapa I Mz. H Lote 08- Distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gov.pe](http://www.drTCP.gov.pe)

**REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Luis Fernando Vega Palacio**  
DIRECTOR REGIONAL